



Radicado No. 20211600030241

Oficio No. FDCSJ-10100-

01/09/2021

Página 1 de 13

Bogotá, D.C.

Doctora

**PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR**

Magistrada Sala Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

Calle 12 # 7 - 65 Palacio de Justicia - 111711

Bogotá - Bogotá D.C.

**ASUNTO: RADICADO: CASACIÓN NO. 58668 PROCESADO: CARLOS EDUARDO OLANO OBANDO**

En mi condición de Fiscal Décimo Delegado ante esa Corporación, de conformidad con el trámite dispuesto por la honorable Sala de Casación Penal en el numeral 3.2 del Acuerdo 20 de 2020 y atendiendo lo ordenado por su Despacho mediante auto del 8 de julio de 2021, comedidamente pongo a su consideración la posición de la Fiscalía respecto del cargo formulado en la demanda de casación presentada por la defensa técnica de **CARLOS EDUARDO OLANO OBANDO**, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 25 de noviembre de 2019, por medio de la cual confirmó la emitida por el Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá el 13 de septiembre de 2018, a través de las cuales lo condenó a la pena de 180 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 75 meses e inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría de la menor víctima por el tiempo de 7.5 meses, como autor responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, conforme a las previsiones de los artículos 209 y 211-5 del C.P.

## 1. Único Cargo:

### 1.1. Postulación

Con fundamento en la causal 3ª de casación, prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Penal, alude a la existencia de un *“manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia”*.

Para tales efectos, en principio, la defensa señala que a su prohijado le fueron afectadas garantías pues fue *“condenado con prueba exclusiva de referencia, en claro desconocimiento del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal”*; circunstancia



Radicado No. 20211600030241

Oficio No. FDCSJ-10100-

01/09/2021

Página 2 de 13

que exige que se garantice la efectividad del derecho material, el respeto a las garantías del procesado y el desagravio a sus derechos fundamentales. Además, estima que a su prohijado se le privó de su libertad sin que existiera “*certeza más allá de toda duda*”, luego de la emisión de una sentencia “*a todas luces viciada*”.

Posteriormente, alude a la existencia en las sentencias de un “*error de derecho por falso juicio de convicción*”, que encarnaría una “*violación indirecta de la ley sustancial*”, al considerar que la prueba de referencia se limita por una “*tarifa legal negativa*” prevista por el canon 381 del código adjetivo de penas, según la cual la “*sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia*”, pues, conforme al estándar de prueba necesario para condenar, estos elementos de convicción no pueden llevar al conocimiento requerido para tal fin, implicando, en sus palabras, un “*quebranto absoluto al derecho de contradicción probatoria en sede del juicio*”.

En consecuencia, contrario a lo acaecido en el juicio, le deplora al Tribunal que éste “*sorteó de una manera desafortunada*” la existencia exclusiva de pruebas de referencia, dándole el carácter ambivalente de testigo de referencia y directo a la psicóloga del colegio de la menor víctima, GLORIA CRISTINA PÁEZ MÉNDEZ, quien dio cuenta de los hechos juzgados, conforme los escuchó de la víctima en desarrollo de su quehacer profesional, así como que también ofreció información sobre las consecuencias que el padecimiento psicológico produjo en el desempeño académico de la niña, quien además perdió el año que cursaba cuando fue víctima de los ataques sexuales de marras; presupuestos probatorios a partir de los cuales estima que en el fallo de instancia se construyó el indicio a partir de otra prueba de referencia.

De otro lado, a propósito de tal circunstancia, alega que la señora CONSTANZA BARRERA PIRAMANRIQUE, madre de la víctima, expresó en el juicio que nunca tocó el tema con su hija y se limitó a acompañarla al psicólogo, luego de enterarse de “*los masajes*” por funcionarios del colegio donde se educaba la víctima. Igualmente, resaltó que las menores acudieron al juicio, pero decidieron ejercer su derecho constitucional de no declarar contra su progenitor, como lo faculta el artículo 33 superior. Además, acerca de la testigo psicóloga DANIELA FERNANDA CLAVIJO, señaló que no se debió practicar su testimonio, pues éste se ordenó en caso que la hermana menor de la víctima no acudiera al juicio, pero ésta si concurrió, sólo que decidió no



Radicado No. 20211600030241

Oficio No. FDCSJ-10100-

01/09/2021

Página 3 de 13

declarar contra su progenitor. Igualmente, sobre CARLOS ENRIQUE LOZANO REYES, médico del Instituto Nacional de Medicina Legal que examinó a la víctima, estimó la defensa que fue un testigo de oídas respecto de la anamnesis de su pericia, pues éste hizo una reproducción de lo dicho por la víctima, quien no acudió al juicio a corroborar su dicho al decidir no declarar contra su progenitor.

Finalmente, señala que existen contradicciones en cuanto al número de eventos y los tiempos en que ocurrieron, con lo cual, cómo mínimo, la pena debería ser redosificada y, por demás, ello no debería ser constitutivo de un hecho indicador para la construcción de una prueba indiciaria, sobre la cual, alega, no hubo un ejercicio puntual del tribunal, más allá de su mera mención.

## **1.2. Consideraciones de la Fiscalía:**

De la postura de la defensa surge que su inconformidad con la unidad decisional se sustenta fundamentalmente en la valoración de la prueba de referencia y su eventual corroboración a través de otros medios de convicción invocados por el juzgador para efectos de la valoración de la conducta reprochada.

Pues bien, identificado el problema jurídico planteado por el demandante, en principio, encuentra pertinente la Fiscalía abordar, desde la perspectiva teórica y doctrinal, los siguientes núcleos temáticos: **(i)** el relativo a la prueba de referencia y su limitación al derecho de confrontación; **(ii)** la prueba de referencia en delitos contra menores de edad y el deber de no revictimización; **(iii)** la prueba directa, la prueba indirecta, los hechos indicadores y la prueba de referencia; **(iv)** la anamnesis como declaración fuera del juicio; **(v)** la prueba de corroboración; **(vi)** la imposibilidad de imponer condena sólo con base en prueba de referencia y; **(vii)** el convencimiento para la condena y la duda razonable.

En ese contexto teórico, metodológicamente, la Delegada realizará un análisis sobre el asunto sub examine, para, finalmente, arribar a las conclusiones de mérito pertinente, las cuales, desde ahora anticipo, conducirán a que le solicite a la Sala que no se acceda a la petición del demandante y, por ende, no case el fallo objeto de recurso.

### **1.2.1. La prueba de referencia y su limitación al derecho de confrontación:**



Radicado No. 20211600030241

Oficio No. FDCSJ-10100-

01/09/2021

Página 4 de 13

Evidentemente, la prueba de referencia no es ajena al sistema procedimental de corte acusatorio y es claro que su admisión es excepcional pues, de suyo, implica una limitación al derecho de *confrontación* al testigo en desarrollo del juicio oral como salvaguarda prevista en el artículo 29 superior y precisada en la sentencia C-537 de 2006, como también se contempla en los pronunciamientos T-1099 de 2003 de la Corte Constitucional y la SP2709-2018 del 11 de julio de 2018, Rad. 50637 de la Corte Suprema de Justicia. Ciertamente, se trata de un postulado que obedece a las garantías internacionales sobre la materia, particularmente prevista en la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8º, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14; al paso que en nuestro derecho instrumental interno esta garantía se elevó al nivel de principio en el artículo 8, literal K del Código de Procedimiento Penal, el cual prevé para el enjuiciado el derecho a *“interrogar en audiencia a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia, de ser necesario aun por medios coercitivos, de testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto de debate”*.

Evidentemente, el principio de confrontación se encuentra expresamente consagrado por el artículo 16 del Código de Procedimiento Penal, donde se contempla la intermediación en el juicio oral, como fundante del sistema de corte acusatorio, cuyo tenor enseña que *“en el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento...”*.

Es decir, una declaración anterior al juicio oral que se pretenda aducir en juicio llegará a ese estadio procesal como prueba de referencia, cuya existencia, a fin de que sea decretada por el juez, debe ser alegada por quien la busque hacer valer en dicha fase judicial (CSJ SP, 28 de Oct. 2015, Rad. 44056). En ese contexto, la Corte Suprema de Justicia ha aceptado la *“admisión de las declaraciones rendidas por los niños y niñas por fuera del juicio oral a título de prueba de referencia, para evitar que sean nuevamente victimizados, lo que coincide con lo establecido en la Ley 1652 de 2013”*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, decisión del 28 de octubre de 2015, Rad. 44056.



Radicado No. 20211600030241

Oficio No. FDCSJ-10100-

01/09/2021

Página 5 de 13

#### **1.2.1.1. La Prueba de referencia en tratándose de delitos contra menores de edad y la no revictimización:**

En este ámbito, el principio de inmediación viene siendo morigerado frente a menores víctimas de abusos sexuales, en hipótesis en las que su exposición en juicio, interrogatorios y contrainterrogatorios, conducen, en no pocos eventos, a escenarios de revictimización del menor. Sin duda, se trata de circunstancias procesales que han sido objeto de avances en instrumentos internacionales como materialización de la garantía de los derechos de este tipo de víctimas y su salvaguarda frente a las consecuencias que los ataques a su libertad sexual provocan.

Así pues, en nuestro derecho interno y como desarrollo de tal postura, se expidió la Ley 1652 de 2013, cuyo objetivo es regular y limitar el exceso de versiones de la menor víctima, en virtud de la cual, en el parágrafo 2º del artículo 2º, se determinó que por regla general se lleve a cabo una sola entrevista forense y sólo excepcionalmente se podrá efectuar una segunda<sup>2</sup>.

No obstante, justo es reconocer que la revictimización del menor no es la única circunstancia que alienta la aparición en juicio de la prueba de referencia, pues existen otras causas que tornan procedente la admisión de este instituto probatorio, en hipótesis de amenazas, intimidación, presiones psicológicas, chantaje económico, manipulación amorosa, seducción y miedo.

#### **1.2.2. Prueba directa, prueba indirecta, hechos indicadores y prueba de referencia:**

En diversos precedentes jurisprudenciales se ha advertido la confusión existente entre la prueba indirecta y la de referencia<sup>3</sup>, circunstancia que ha llevado a que la H. Corte Suprema de Justicia desarrolle criterios diferenciadores a partir de la conexión con el tema de prueba, como cuando, por ejemplo, dictaminó que:

*“...la primera categoría [prueba directa] la tendrán, por ejemplo, el testigo que*

<sup>2</sup> Este tema ya había sido abordado por la Corte Constitucional en las sentencias T-078 de 2010, T-117 de 2013 y C-177 de 2014, y por la Corte Suprema en las decisiones CSJ SP, 29 Oct. 2015, Rad. 44056, CSJ SP, 18 May. 2011, Rad. 33651; CSJ SP, 10 Mar. 2010, Rad. 32868; CSJ SP, 19 Agos. 2009, Rad. 31959; CSJ SP, 30 Mar. 2006, Rad. 24468, entre otras, como se citara en la radicación 43866 de 16 de marzo de 2016.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia SP-3332 -2016, Rad. 43866, del 16 de marzo de 2016, M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR.



Radicado No. 20211600030241

Oficio No. FDGSJ-10100-

01/09/2021

Página 6 de 13

*dice haber visto disparar o el video donde aparece el procesado cometiendo el hurto, mientras que la segunda [prueba indirecta] se podrá predicar, verbigracia, del testigo que dice haber visto al procesado salir corriendo de la escena de los hechos, de la huella dactilar del procesado hallada en la escena del crimen, etcétera”<sup>4</sup>.*

Es decir, la prueba de referencia atañe a la validación en juicio de salidas previas a este hito procesal, como ocurrió en el presente caso con los dichos de las menores quienes vivieron los hechos *sub iudice* y los narraron a los psicólogos de la Fiscalía General de la Nación. En consecuencia, tal como lo ha dictaminado la Corte Suprema, la “*declaración anterior al juicio oral, que pretende aducirse como prueba de referencia, puede tener el carácter de prueba directa o indirecta*”<sup>5</sup>, atendiendo su grado de proximidad con la materia de prueba, como también lo predicara el pronunciamiento SP del 28 de octubre 2015, dentro de la radicación 44056 y la sentencia SP2709-2018 del 11 de julio de 2018, bajo radicación 50637.

#### **1.2.2.1. La anamnesis como declaración fuera del juicio:**

Evidentemente, la anamnesis contiene las manifestaciones del paciente ofrecidas a partir de un diagnóstico clínico, acopiadas por el médico forense, diligencia que en esencia contiene una declaración externa al juicio, cuyo arribo a este escenario procesal constituye una prueba de referencia, tal y como expresamente lo ha aceptado la H. Corte Suprema cuando, sobre ese particular, expresamente dictaminó:

*“No obstante, debe aclararse que si las partes pretenden hacer valer como prueba el contenido de la anamnesis (o cualquier otra declaración plasmada en esos reportes) para demostrar uno o varios de los elementos estructurales del tema de prueba (como cuando el paciente afirma que una determinada persona lo lesionó o lo sometió a abuso sexual), debe agotar los trámites previstos para la incorporación de declaraciones rendidas por fuera del juicio oral, que serán analizados en el próximo apartado”<sup>6</sup>.*

De otro lado, en lo que tiene que ver con los hechos indicadores, es claro que expresamente la Ley 906 de 2004 no enlistó el indicio como un medio probatorio, sino que, en términos generales, dispuso tratar la prueba como directa o indirecta, clasificación que implicó un avance conceptual en la materia, tal y como lo resaltó en su momento

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia SP2709-2018, Rad. 50637, del 11 de julio de 2018, M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR.



Radicado No. 20211600030241

Oficio No. FDCSJ-10100-

01/09/2021

Página 7 de 13

la jurisprudencia ordinaria<sup>7</sup> al punto de determinar que la prohibición de condenar con base en prueba de referencia no implicaba que ésta debiera acompañarse exclusivamente de prueba directa practicada en juicio, sino que a la condena se podía arribar por medio de inferencias a partir de pruebas indirectas también presentadas en la vista pública bajo la garantía de contradicción.

Así las cosas, resulta obvio que a la responsabilidad penal se puede arribar a través de pruebas indirectas -de referencia o practicadas en juicio-, mediante un ejercicio inferencial al que se arriba a través de la valoración de hechos indicadores, aunque con observancia de la tarifa legal negativa atinente a que la prueba de referencia no se halle sola en el cúmulo probatorio.

Ciertamente, se trata de un método de valoración probatoria de particular importancia en tratándose de delitos cometidos en contextos de clandestinidad, como ocurre con los vejámenes sexuales, donde en el teatro de los acontecimientos suelen estar solos víctima y victimario, de suerte que en aquellos eventos en que la presencia de la víctima en juicio no resulte posible y se presente su declaración anterior como prueba de referencia, entonces esta podrá estar acompañada de pruebas indirectas, constitutivas de hechos indicadores a ser valorados en conjunto con la prueba de referencia, bajo la sana crítica; valoración probatoria sobre la cual nuestra jurisprudencia ha reseñado:

*La Sala destaca, una vez más, cómo la sana crítica o persuasión racional es el sistema de valoración probatorio adoptado por el legislador colombiano de 2004<sup>8</sup> como se establece de lo reglado, entre otros por los artículos 308, 380, 7 y 381<sup>9</sup>.*

Además, ha de recordarse que la condición de ser prueba de referencia per se no implica una disminución de la fuerza suasoria del elemento en su contenido material, pues ello claramente dependerá de la calidad y veracidad de la misma y, por ende, del nivel de convencimiento al que lleve al juzgador. Claramente, la restricción en la materia dispuesta legislativamente para este tipo de instrumento probatorio, tiene que

<sup>7</sup> SP del 30 de marzo de 2006, Rad. 24468, citada en la radicación 43866.

<sup>8</sup> Véase Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación, 30 de marzo de 2006, radicación 24468.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia SP666-2017, Rad. 41948, del 25 de enero de 2017, M.P. EYDER PATIÑO CABRERA.



Radicado No. 20211600030241

Oficio No. FDGSJ-10100-

01/09/2021

Página 8 de 13

ver con que ella, en solitario, no resulta suficiente para proferir una condena, por la restricción absoluta que allí se deriva en términos del principio de confrontación, el cual es solventado cuando se ejerce en el contexto de las pruebas de corroboración.

### 1.2.2.2. La prueba de corroboración:

Como se puede advertir, estas pruebas, asociadas a la de referencia, resulta idóneas y propician un ejercicio de *corroboración probatoria* a partir del cual nuestra jurisprudencia, incluso en tratándose de aquellas de “*corroboración periférica*”<sup>10</sup>, ha consentido que se funda en “*cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima, entre ellos: (i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado*”<sup>11</sup>; (ii) *el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual*”<sup>12</sup>; (iii) *el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos*; (iv) *regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, entre otros*”<sup>13</sup>.

Específicamente, en este ámbito probatorio y en el contexto de los delitos de orden sexual, más recientemente la Corte puntualizó:

***“Los cambios comportamentales de la supuesta víctima, su posible afectación psicológica, etcétera, pueden tenerse como hechos indicadores de que el hecho penalmente relevante realmente ocurrió”***<sup>14</sup>.

### 1.2.2.3. Imposibilidad de condena sólo con prueba de referencia:

Como se explicó en acápites anteriores, la prueba de referencia constituye una restricción al derecho de confrontación y contradicción, circunstancia objetiva que, acorde con lo estipulado en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, determina expresamente que “...*la condena no puede estar fundamentada exclusivamente en prueba*

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia SP2709-2018, Rad. 50637, del 11 de julio de 2018, M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR.

<sup>11</sup> Tribunal Supremo de España, ATS 6128/2015, del 25 de junio de 2015

<sup>12</sup> ídem

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia SP-3332 -2016, Rad. 43866, del 16 de marzo de 2016, M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR. Negrilla fuera de texto.

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia SP2709-2018, Rad. 50637, del 11 de julio de 2018, M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR. Negrilla fuera de texto.





Radicado No. 20211600030241

Oficio No. FDGSJ-10100-

01/09/2021

Página 9 de 13

*de referencia, esto es, en declaraciones frente a las cuales la defensa no haya tenido la oportunidad de ejercer a plenitud la confrontación”<sup>15</sup>.*

Evidentemente, la limitación de la valoración de éste tipo de prueba para efectos de emitir un juicio de condena, ha sido objeto de desarrollos en la jurisprudencia nacional, acordes con importantes avances sobre la materia por instancias internacionales, tal y como lo ha resaltado la Corte Suprema de Justicia, cuando expresamente señaló:

*“De hecho, en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal Superior de España, cuando se analiza la garantía judicial consagrada en el artículo 6º del Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>16</sup>, cuya semejanza con los artículos 8º y 14 de la CADH y el PIDCP es evidente, se articulan el derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo, la admisión excepcional de declaraciones anteriores al juicio oral (**con las particularidades de esos modelos procesales**) y la prohibición de que la condena se funde exclusivamente en declaraciones frente a las cuales el acusado no ha podido ejercer este derecho”<sup>17</sup>.*

#### 1.2.2.4. Convencimiento para la condena y la duda razonable:

Nuestro sistema jurídico procesal adoptó como estándar probatorio para la emisión de una condena la convicción más allá de toda duda razonable, al paso que la duda que genera la absolución emerge a la realidad jurídica *“cuando durante el debate probatorio se verifica la existencia de una hipótesis, verdaderamente plausible, que resulte contraria a la responsabilidad penal del procesado, la atenúe o incida de alguna otra forma que resulte relevante”<sup>18</sup>.*

Así, la Fiscalía ha de obrar siempre bajo el imperativo de presentar la *“mejor evidencia”* de que ha hablado la jurisprudencia de casación<sup>19</sup>, cuyo objetivo es que se presenten ante la vista pública los elementos de convicción con mayor vigor probatorio

---

<sup>15</sup> Ibidem.

<sup>16</sup> (...)

3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

(...)

d) a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren en su contra y a obtener la citación e interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra;

<sup>17</sup> Ibidem.

Sobre el mismo punto, Corte Suprema de Justicia, sentencia SP2709-2018, Rad. 50637, del 11 de julio de 2018, M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR.

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia SP3168-2017, Rad. 44599, del 8 de marzo de 2017, M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR.

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia SP2709-2018, Rad. 50637, del 11 de julio de 2018, M.P.



Radicado No. 20211600030241

Oficio No. FDCSJ-10100-

01/09/2021

Página 10 de 13

que documenten cristalinamente la existencia de la responsabilidad penal que se profesa en la acusación.

### 1.2.3. Del caso concreto:

En el contexto de los conceptos desarrollados en precedencia, considera la Fiscalía que yerra la defensa cuando estima que su prohijado fue “*condenado con prueba exclusiva de referencia*”, básicamente por las razones que pasan a desarrollarse.

Evidentemente, como surge de los elementos probatorios introducidos en desarrollo del juicio oral, al presente procedimiento se allegaron dos (2) pruebas de referencia introducidas por los psicólogos del CTI DANIELA FERNANDA CLAVIJO y DORIAN RENÉ DÍAZ ÁLVAREZ, relativas a la declaración de la víctima LVOB y la de su hermana menor LJOB<sup>20</sup>, ésta última quien, como excepcionalmente ocurre en este tipo de punibles, relató lo que percibió directamente sobre los vejámenes al pudor sexual que el procesado infligiera a su hermana. Sin embargo, justo es reconocer que en tratándose de la versión LJOB, sus dichos fueron objeto de prueba de corroboración a partir de lo manifestados por otros testigos en juicio, como que:

- (i) *En primer lugar*, hizo presencia en el juicio la madre de las menores, CONSTANZA BARRERA PIRAMANRIQUE, quien declaró que denunció a su esposo luego de enterarse de los hechos en la institución educativa en que estudiaban sus hijas, donde fue informada que su hija menor había expresado que su padre le “*hacía masajes*” a su hermana mayor, por lo que ella dejó todo en manos del proceso. Además, recordó que ella habló con la víctima LVOB, quien le confirmó que su padre le hacía masajes sin ropa, información a partir de la cual confrontó a este último, quien le dijo que se habría tratado de un masaje de “*papá a hija*”.

Incluso, relató que su menor hija habló con sus amiguitas, a quienes les contó lo sucedido con su padre y hermana, infantes que a su vez narraron esto a sus padres, circunstancia que propició que la situación se conociera en el colegio.

---

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR.

<sup>20</sup> Incorporadas por los psicólogos de la Fiscalía General de la Nación DANIELA FERNANDA CLAVIJO y DORIAN RENÉ DÍAZ ÁLVAREZ.



Radicado No. 20211600030241

Oficio No. FDCSJ-10100-

01/09/2021

Página 11 de 13

Finalmente, cabe resaltar que esta testigo señaló que el hoy procesado era cumplidor de sus deberes económicos con sus hijas, circunstancia económica que le permite a la Fiscalía inferir que habría sido este factor monetario el que finalmente determinó el comportamiento reticente de la madre y las menores para que en juicio no expresaran lo que en pretérito momento había dicho sobre el comportamiento ilegal de su progenitor.

- (ii) *En segundo lugar*, en cumplimiento de las audiencias de juicio se practicó el testimonio de GLORIA CRISTINA PÁEZ MÉNDEZ, psicóloga del colegio, quien atendió a la víctima una vez se supo lo ocurrido. Evidentemente, en su exposición recordó que: **(a)** la menor le relató los abusos que padeció a manos de su progenitor; **(b)** la madre de las menores en principio no deseaba denunciar a su esposo por razones de índole económica, como la manifestara en una reunión en el colegio, por lo cual fue instada por las directivas del centro académico a que pusiera los hechos en conocimiento de las autoridades estatales y; **(c)** dio cuenta del impacto que los hechos generaron en la menor, pues redujo su rendimiento académico y perdió el año escolar, a más que fue retirada de ese colegio.

Además, esta testigo narró que una vez se conocieron los hechos recibió una llamada del procesado, quien le dijo que se sometería a un tratamiento psicológico por lo ocurrido. Adicionalmente, relató haber conocido que LOZANO REYES había dejado de convivir con su esposa e hijas con ocasión de estos hechos. Incluso, posteriormente, con esta testigo se introdujo el documento privado de “*orientación escolar*”, donde consta que la menor víctima fue tratada por psicología en el colegio.

Es decir, del relato de este testigo surgen múltiples informaciones relevantes de corroboración sobre el referente fáctico de reproche advertido en las pruebas de referencia, las cuales, en conjunto, convergen en la acreditación sobre la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del hoy condenado. Además, justo es reconocer que este testimonio, junto con el de la madre de la víctima, explican la conducta de los testigos en juicio y las razones reales para que éstos materialmente no estuvieran disponibles y que se tuviera que acudir,



Radicado No. 20211600030241

Oficio No. FDCSJ-10100-

01/09/2021

Página 12 de 13

como expresión de justicia material, a la figura de la prueba de referencia, pues de allí surge las circunstancias de índole económico que llevaron a las menores a buscar refugio en el derecho a no declarar contra su progenitor y, además, a que la madre, desde los albores de la indagación y en su salida en juicio, mostrara una conducta cautelosa y prevenida.

- (iii) *En tercer lugar*, al juicio concurrió el testigo CARLOS ENRIQUE LOZANO REYES, médico del Instituto Nacional de Medicina Legal que atendió a la víctima el 4 de septiembre de 2014 y elaboró el informe pericial de clínica forense N° UBAMDRB17316C-2014, en el que documentó que no había encontrado marcas en los genitales de la menor, aunque recomendó su valoración psiquiátrica.

Evidentemente, en el informe obra la anamnesis, donde se documentó que la menor expresó que su papá le hacía unos masajes y le empezaba a tocar los senos y la vagina, lo que ocurrió tres veces, elemento que se evaluaría como una manifestación de la víctima fuera del juicio, pero también como el dicho de un testigo de oídas, quien comunicó lo dicho por la agredida.

En suma, las versiones ofrecidas en juicio por parte de CONSTANZA BARRERA PIRAMANRIQUE, GLORIA CRISTINA PÁEZ MÉNDEZ y CARLOS ENRIQUE LOZANO REYES, además de haber permitido el ingreso de la prueba de referencia y de constituir en si misma prueba de corroboración, específicamente contienen un número plural de *hechos indicadores* a partir de los cuales el juzgador efectuó diversos ejercicios de *inferencia* y valoración probatoria, lo cual, en conjunto, les permitió consentir en que con fundamento en ellos se contaba con la corroboración del dicho de las menores LVOB y LJOB. Siendo ello así, contrario a lo expresado por la defensa, no es dable consentir en que la condena se edificó a partir de exclusivamente de pruebas de referencia allegadas al juicio oral.

Evidentemente, los contenidos de tales declaraciones apuntan a la responsabilidad del procesado -hecho indicado-, cuando se toma en consideración, entre otros aspectos, que con sus dichos se acredita que: **(i)** en el colegio fue conocido el preocupante hecho, por el cual la madre abordó a su víctima hija, quien le confirmó los “*masajes*” que sin ropa le hacía su padre; **(ii)** la niña fue llevada a psicología en el colegio, donde



Radicado No. 20211600030241

Oficio No. FDCSJ-10100-

01/09/2021

Página 13 de 13

narró a la profesional de la materia los vejámenes que estaba sufriendo, por lo cual padeció un fracaso académico causado por el impacto psicológico que los hechos le propiciaron; (iii) la víctima fue llevada a Medicina Legal, donde el legista recogió su versión preliminar y concluyó que ésta necesitaba una valoración psiquiátrica por los vejámenes sexuales que manifestó haber sufrido y; (iv) el procesado tuvo que abandonar el hogar donde convivía con su cónyuge y sus dos hijas, lo cual da aun más verosimilitud a la ocurrencia de los hechos y sus funestas consecuencias en el seno del hogar.

Así mismo, la intervención procesal de la madre de las menores y el dicho de la psicóloga del colegio, en torno a las necesidades económicas que movían a la primera a no denunciar, explican y muestran que CONSTANZA BARRERA PIRAMANRIQUE quiso dejar el abuso sexual en la penumbra para proteger a su pareja, lo cual repercutió en la víctima y su hermana menor al punto que *a posteriori* se convirtieron en testigos no disponibles o renuentes, pues se vieron en una azarosa encrucijada, marcada por el ataque al pudor sexual y la dependencia económica de su victimario; hipótesis plausibles que tornan admisible las prueba de referencia.

En el contexto probatorio descrito, las pruebas de verificación, aunadas a las manifestaciones de los testigos de excepción LVOB y LJOB, como prueba de referencia, quienes dieron detalles de los escabrosos y repetidos hechos, valoradas de forma ponderada y concatenada, como lo dijera el fallo de instancia, conllevan apodícticamente a la responsabilización penal del procesado, ya declarada en dos instancias y puesta a consideración de la honorable Corte.

En mérito de lo expuesto, la Fiscalía le solicita a la H. Corte Suprema de Justicia no se case la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá el 25 de noviembre de 2019, por medio de la cual se condenó a **CARLOS EDUARDO OLANO OBANDO** como responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

Cordialmente,



**CARLOS IBAN MEJÍA ABELLO**

Fiscal Décimo Delegado Ante la Corte Suprema de Justicia